

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE ABRIL DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
119/2015	RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DEL AUTO DICTADO EL 24 DE JULIO DE 2015 POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1309/2013-X. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 38
120/2015	RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DEL AUTO DICTADO DE 24 DE JULIO DE 2015 POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1309/2013-IX. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	39 A 40
28/2015- CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2015, PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)	41 A 46

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 18 DE ABRIL DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALA
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 30 ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta señoras Ministras y señores Ministros. ¿Alguna observación? Entonces, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 119/2015, INTERPUESTO POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DEL AUTO DICTADO EL 24 DE JULIO DE 2015 POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1309/2013-IX.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ, POR PROPIO DERECHO Y COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA MULTA IMPUESTA EN ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1309/2013-IX, INSTRUIDO EN EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En este asunto está planteada –en el segundo de los considerandos propuestos– la procedencia del recurso. Por lo que estábamos

platicando ayer, ese es un tema de importancia para resolverlo; de tal modo que sólo sometería a su consideración el primer considerando, respecto a la competencia de este Tribunal para resolver este tema, y pasaríamos a ver la cuestión de la procedencia con la presentación que haga el señor Ministro ponente. ¿Están de acuerdo con el primer considerando de competencia? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Entonces pasamos al segundo. Tiene la palabra el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente. Este recurso de queja –que como ustedes lo han podido analizar– deriva del juicio de amparo 1309/2013-IX y está relacionado con el incidente de inejecución de sentencia 550/2013, que resolvimos el día de ayer.

En este caso, el recurso de queja llega al conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación porque lo remite el tribunal colegiado correspondiente, y lo remite a esta Suprema Corte de Justicia porque estima que este Máximo Tribunal debe pronunciarse respecto de las razones que dan las autoridades responsables en el sentido de que, por insuficiencia presupuestal, no dieron cumplimiento –digamos– oportuno a la sentencia de amparo.

Esa es la razón por la que el tribunal colegiado remite a esta Suprema Corte de Justicia el recurso de queja y también por estar vinculadas estas dos quejas –que analizaremos el día de hoy– con el incidente de inejecución que resolvimos el día de ayer, se propone ejercer la facultad de atracción respecto de las

mismas, lo que nos permitirá –desde luego–, en primer lugar, definir el aspecto que usted adelantaba, señor Presidente, de si resulta procedente o no el recurso de queja contra la imposición de multas en un procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Y, desde luego, como lo habíamos comentado previamente, por la vinculación y la estrecha relación que tienen estos dos recursos de queja con el incidente de inejecución que se resolvió el día de ayer, pues también se estima conveniente que procedamos a su resolución de manera conjunta.

Por lo tanto, –en este caso, por decirlo así– la procedencia del recurso de queja se está fundamentando en el artículo 97 de la Ley de Amparo, en su fracción I, inciso e), donde se establece: “El recurso de queja procede: I. [...] contra las siguientes resoluciones: [...] e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como –aquí es donde entraría esta hipótesis– las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.”

La propuesta que traemos a este Tribunal Pleno es ubicar la hipótesis concreta que tenemos, que –insisto– es la imposición de una multa a una autoridad responsable por no dar cumplimiento a la sentencia de amparo, y estimamos que está ubicada esta hipótesis en la porción normativa que acabo de leer, donde se señala del artículo 97, fracción I, inciso e), “así como las que con las mismas características”; es decir, “que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a

alguna de las partes”, aquí ya no sería aplicable el otro requisito que es que no fuera reparable en sentencia definitiva porque estamos –obviamente– en actuaciones posteriores al dictado de la sentencia que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

La propuesta del proyecto entonces sería estimar procedente el recurso de queja, y aquí reiteraría algo de lo que también se empezó a debatir el día de ayer; no obstante que existe jurisprudencia del Tribunal Pleno en el sentido de que en el incidente de inejecución de sentencia debe hacerse pronunciamiento respecto de las multas que fueron impuestas a las autoridades responsables, me parece que esta circunstancia señalada expresamente en la jurisprudencia no sería motivo suficiente para privar a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de una sentencia de amparo de la posibilidad de recurrir a las sanciones pecuniarias que le son impuestas con motivo –precisamente– de obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo y, sobre esa base, pues es que se hace la propuesta.

Ayer también se dio a conocer que en la Segunda Sala de este Máximo Tribunal se tiene publicada una tesis con el sentido contrario; es decir, que no es procedente el recurso de queja –precisamente– porque el tema se revisará en el incidente de inejecución respectivo y, además, porque estima la Segunda Sala –en esa tesis– que también podrían impugnarse las multas a través del recurso de inconformidad en contra del auto que tenga o no por cumplida la sentencia de amparo.

Me parece que es mucho más práctico darles el acceso al recurso de queja, de inmediato ante una imposición de multa, y no tener que esperar hasta que se defina si ya se cumplió o no la

sentencia o, en su caso, hasta que llegue al conocimiento de esta Suprema Corte el incidente de inejecución correspondiente en caso de que se llegara hasta esa instancia. Esa es la propuesta sobre este punto, señor Ministro Presidente, a la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo ha referido el señor Ministro ponente, la vinculación de estos dos recursos de queja con el incidente de inejecución –resuelto el día de ayer– llevaron a hacer alguna serie de pronunciamientos sobre la procedencia de este tipo de mecanismos de defensa cuando es la autoridad la que, en la fase de ejecución, no cumple con algún mandamiento del juez y, sujeto a ello, se ve castigada por una multa.

Evidentemente, uno de los principios rectores del juicio de amparo implicaría entender que toda aquella parte que se ve perjudicada por una determinación judicial tenga mínimamente la posibilidad de combatirla para que la determinación inicial de un juez pueda ser confirmada, revocada o modificada por una instancia superior; principio que, independientemente de que pueda ser una autoridad o la gravedad de su falta, necesariamente, tiene que ser observado.

También el día de ayer, en la participación, en donde se nos permitió –de alguna manera– anticipar qué vendría en el recurso de queja, se reflexionó sobre las razones –en esencia– que llevaron a la Segunda Sala a entender que el supuesto normativo contenido desde la ley anterior, pero refrendado muy claramente en esta Ley de Amparo es que, cuando en el cumplimiento se

dictan una serie de medidas o acuerdos por parte del juzgador, el objetivo fundamental —en este sentido— es: habiéndose comprobado y dejado firme que hay una violación constitucional a los derechos humanos, lo más importante —en esa etapa— es lograr el cumplimiento de la ejecutoria a efecto de reparar la infracción constitucional. Y en ese objetivo, la celeridad cobra una particular importancia.

De manera que la práctica llevó a encontrar que, aun cuando pudiera considerarse que el recurso procedente contra las actuaciones del juez, —muy en lo particular— cuando multan a la autoridad, si fueran sujetas a ese procedimiento, normalmente dilatarían el cumplimiento de la ejecutoria.

De suerte que, en esa búsqueda del equilibrio y teniendo siempre en cuenta el interés de la colectividad y el beneficio de todos, se prefirió limitar la procedencia de la queja a efecto de facilitar el cumplimiento de la ejecutoria y con esto permitir —mediante una interpretación— que estas multas no tendrían el carácter de irreparables, pues siempre tendrían la posibilidad de ser revisadas a través de un incidente de inejecución.

Evidentemente —como ayer mismo lo explicaba— hay supuestos en los que se podría llegar al caso en el que el incidente de inejecución no se abra porque se tiene por cumplida la ejecutoria; por tanto, tampoco hubiere inconformidad alguna y la multa ya no tuviera forma de revisarse; se tiene que encontrar —entonces— una fórmula adecuada para que esta circunstancia prospere y se cumplan los dos objetivos: dar la máxima celeridad al cumplimiento de la ejecutoria, impidiendo que tácticas o cuestiones dilatorias hagan imposible que esto suceda pero, a su vez, garantizar que cualquier determinación de un juez de distrito, que queda reservada para su decisión, en tanto ello pudiera

perjudicar el debido cumplimiento, tenga necesariamente que ser analizada.

La fortuna del caso es que aquí hay un incidente de inejecución, en el cual ya se revisó la pertinencia de la multa. Si me apuran, en la resolución del incidente de inejecución, este Tribunal Pleno aceptó que la imposición de la multa era correcta, había estado debidamente fundada y motivada.

Y entiendo muy bien lo que el señor Ministro ponente nos ha hecho del conocimiento. ¿En qué momento se podría revisar esta queja? Y en su conclusión nos refirió que sería menester atender a la posibilidad de encontrar —como este recurso— el medio para poder cuestionar esta multa.

Bajo esta perspectiva, quisiera sólo hacer una reflexión: la multa se impuso por no cumplir la ejecutoria; si la multa pudiera ser recurrida en queja y ésta resuelta antes de un incidente de inejecución, la multa misma implicaría el fondo de la inejecución, pues lo que generalmente sucede —como en el caso— es que la autoridad argumenta haber cumplido con la ejecutoria; en el caso concreto, el juzgador estableció que no estaba cumplida, y no obstante que ahí había dos oportunidades, es que multó. Si esta queja hubiere prosperado por el tribunal colegiado que la recibió, hubiere tenido que resolver en la queja para atender si la multa fue bien o no impuesta, sobre si estaba o no cumplida la ejecutoria, cuando el juez ha dicho en el incidente correspondiente que no está cumplida.

No siempre la imposición de una multa puede ser colateral e independiente del fondo mismo que se está cuestionando; si se multara por no acompañar alguna constancia, desde luego, esto no implicaría un pronunciamiento de fondo, pero si la multa

obedece a que no ha cumplido la ejecutoria y prospera la queja antes de que culmine el propio procedimiento de inejecución, que en última instancia tiene esta Corte para poder resolver lo fundado o infundado de la queja tendría que determinar el tribunal colegiado competente —de origen— si está o no cumplida la ejecutoria, lo cual —en términos concretos— era resolver el fondo del cumplimiento a través de la imposición de una multa; lo cual —para mí— tergiversa, confunde en el máximo entendimiento de este término, mezcla lo que es la imposición de una multa —por sus propios fundamentos y motivos— y lo que es el cumplimiento de la ejecutoria; entiendo la necesidad de que exista un medio de defensa, pero si este implica resolver lo que la inejecución también tiene que resolver, estaríamos considerando que la ley tiene dos recursos para resolver lo mismo, lo cual —en la lógica— parecería difícil de explicar y soportar.

En este sentido, el propio proyecto establece la procedencia de la queja bajo la consideración de que ya no se daría la instancia de reparabilidad; sin embargo, haber resuelto la inejecución —el día de ayer— ya dio la reparabilidad, pues en la ejecución se revolió que las multas fueron bien impuestas, desde luego, lo que más importa en este momento es determinar procesalmente qué sucede con esta queja, si es o no procedente, ha quedado sin materia —no hay duda de que ha quedado sin materia—, este Tribunal resolvió —el día de ayer— que las multas estuvieron bien impuestas, si el motivo de este recurso de queja era demostrar que se había cumplido con la ejecutoria y que las multas no estaban bien impuestas, sería contrariar lo que ya se dijo inicialmente.

De ahí que no coincidiría con el razonamiento que se establece en este recurso de queja, desde luego, —entiendo— elaborado antes de resolver el otro asunto de que, en la inejecución no se

habría de poder atender el cumplimiento o no de la ejecutoria y, por tanto, la imposición de la multa, con la fortuna de que esto habiéndose resuelto, hoy tenemos la certeza de que no sólo quedó sin materia, sino de que hubo instrumento alguno para poder revisar la pertinencia de la multa.

De ahí que creo –por ahora– entonces que la procedencia –en este específico caso– no se surte, no sólo porque el asunto fue visto en fondo, sino porque adicionalmente –de acuerdo con la jurisprudencia a la que nos hemos venido refiriendo constantemente– abrió la oportunidad para que, mediante el incidente de inejecución, se alcanzara este objetivo. No descuento y, por ello, genera motivo de preocupación el caso planteado desde ayer mismo, ¿qué sucedería si no se ha abierto el incidente de inejecución? ¿Cuál es el instrumento con el que esto debe resolverse? Si esta queja hubiere sido –una vez recibida por el tribunal colegiado– desechada no estaríamos viéndola, pero si tampoco hubiera incidente de inejecución, la multa hubiera quedado firme por falta de recurso ante la autoridad, por lo cual —creo— se afectaría uno de los principios de defensa fundamentales en todo juicio.

No estoy de acuerdo —entonces— con que aquí se expresara que no hay manera de entender la reparabilidad en esta circunstancia, pues se demostró que con el incidente quedó reparada esta cuestión, independientemente de que no le haya sido favorable a la autoridad. De ahí que creo que la procedencia no es —en este momento— un tema que pudiéramos desentender, en la medida en que el propio asunto resuelto con anterioridad demostró que hay reparación. Por ello, —entonces— no estaría de acuerdo con la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Ministro Pardo, coincido con las razones que él invocó, que no tendría caso reiterar. Por el otro lado, me parece que la queja que se interpone contra una multa no suspende el procedimiento, primero, porque no estamos en ninguno de los supuestos del artículo 102 de la Ley de Amparo y, segundo, porque el incidente de inejecución no se puede suspender, eso se tiene que seguir hasta sus últimas consecuencias.

Y quiero simplemente explicar que mi voto de ayer no es contradictorio con lo que estoy sosteniendo hoy, porque este Tribunal Pleno ha establecido múltiples precedentes en que, para efectos de incidente de ejecución de una sentencia de amparo, en el Tribunal Pleno no hay cosa juzgada; nos podemos referir en cualquiera de los aspectos que haya resuelto el colegiado, el juez o —incluso— las Salas de esta Suprema Corte; ha habido casos en los cuales una Sala llega a una determinación y en el incidente, cuando el asunto llega a Pleno, el Pleno simplemente desatiende esta decisión que tomó una Sala y resuelve el fondo.

Entonces, entiendo que ayer —en el incidente— tenía la facultad el Pleno de ver todo el problema, incluyendo lo de las multas, pero esto no hace —por sí mismo— que la queja —desde mi punto de vista— sea improcedente en contra de la imposición de una de las multas.

Precisamente en la exposición que acabamos de escuchar, nos lleva a un callejón sin salida: se ha reconocido que habría multas que ya no podrían impugnarse y que no habría medio de defensa

para la autoridad. Creo que esto no podría ser plausible y que tampoco una idea práctica que, además –reitero– creo que no es tal, porque de acuerdo con la Ley de Amparo no debe suspenderse el incidente de ejecución, pudiera llevarnos al extremo de, de una cosa práctica, derivar una improcedencia y, de una improcedencia, dejar casos en indefensión a alguna de las partes; por ello, votaré con el proyecto que nos plantea el Ministro Pardo Rebolledo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto, comparto la razón que expresó el Ministro Zaldívar, que en el caso ni siquiera hay una razón de cuestión práctica, en función de que la interposición de la queja vaya a suspender el procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia porque en estos casos la Ley de Amparo no autoriza dicha suspensión.

También creo que una cosa es la procedencia del recurso de queja y otra cuestión muy diferente es que pueda quedar sin materia, en función de lo que se dijo en el incidente de inejecución; pero al margen de lo anterior, comparto lo que expuso el Ministro ponente en cuanto a que, si bien es cierto que –por el voto mayoritario de ayer, y que me obliga y así lo acepto– se podría revisar de oficio la legalidad de las multas, esto únicamente está en función del procedimiento mismo que se está analizando, pero no de los agravios que puede tener la imposición de la multa, simplemente en cuanto al *quantum*, en cuanto al fundamento, los agravios que incluso hacen valer las propias autoridades en la queja y que no fueron analizados en el incidente de inejecución.

Estos agravios, que son en relación –en concreto– con la queja, no fueron analizados en el incidente. Una cosa es la procedencia y que se analizó si el procedimiento había seguido en su curso, y otra cosa muy diferente es analizar los agravios que ahora nos hacen valer, y que podrían llegar a ser fundados, y no habría ninguna contradicción porque se analizaron cuestiones diferentes, si se llevó bien o mal el procedimiento, –en ese caso, u otros supuestos– si se le impuso un monto mayor al que la ley permitiera, etcétera; eso son cuestiones independientes que no considero que originaría que hubiera ni siquiera criterios contradictorios, pero –como lo dije al principio– eso estaría en función de que pudiese quedar sin materia, –que en el caso creo que no quedaría sin materia– pero eso no limita la procedencia de la queja en sí.

Por otra parte, hubo una reforma en la Ley de Amparo anterior, que fue señalada por el Ministro Pardo. En la anterior Ley de Amparo se mencionaba la irreparabilidad después de dictada la sentencia que no fuera reparable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por las mismas autoridades; en la ley actual ya no lo dice, dice que no sea reparable en la sentencia.

Esa sería una cuestión de interpretación porque tradicionalmente la reparabilidad, después de dictada la sentencia, estaría en función de que la Corte o los colegiados –dependiendo de su facultad delegada– lo pudiesen reparar; la actual Ley de Amparo ya no establece ese supuesto, habla nada más de sentencia.

Por otra parte, creo que se deja en estado de indefensión a quien se le impone la multa, por eso estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la procedencia. Son muchas hipótesis, puede suceder que el juez multe a una autoridad que no sea

responsable o que no esté vinculada, ¿ella también se tendría que esperar a que se revisara el incidente de inejecución para impugnar la multa que no le correspondía a ella?

El recurso de inconformidad para revisar un multa por parte de la autoridad se va a interponer en contra de un acuerdo que no impuso la multa, no es la materia del recurso la imposición de la multa, sino el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria, que no fue materia el cumplimiento; ese auto es el que vamos a impugnar, que no es materia ni determinación ni los agravios van ligados al acuerdo impugnado; o sea, el acuerdo impugnado mediante la inconformidad para impugnar una multa, que va a ser el que tuvo por cumplida, ni siquiera se refiere a la multa, no fue materia de ese acuerdo, fue de un acuerdo anterior; y los agravios van a ser de un acuerdo anterior sin ser materia, y vamos –a través de la inconformidad, en dado caso que procediera– a revocar un auto que no está siendo impugnado, sino uno posterior.

Creo en estos casos que, al margen de que el Tribunal Pleno estuviese, y los mismos colegiados, en uso de las facultades delegadas, de analizar de oficio la imposición de la multa, pues va a estar en función de si ordena la reposición del procedimiento, por eso decía, –desde ayer lo comenté– ¿qué tan viable sería establecer –por ejemplo– en los incidentes de inejecución con interposición de queja, que se vieran conjuntamente las quejas con los incidentes?, en su caso porque, en función de la facultad delegada los tribunales colegiados consideran que el procedimiento no se llevó conforme a la ley, pues lo que procede es la reposición de ese procedimiento para lograr el cumplimiento, sería procedente la queja pero que quedara sin materia –precisamente– porque no se llevó en sus términos. Eso podría ser una solución práctica y no le veo ningún problema.

Además, creo que debemos recordar que, en el momento en que se abre un incidente de inejecuciones y se impone una multa, es porque la autoridad no cumplió. Lo que estamos revisando aquí es si ese incumplimiento está justificado o no, pero en el momento en que se abre el incidente y la multa es porque no cumplió en los términos en que lo estableció el juez, tan es así que aquí lo que estamos determinando es si está justificado o no.

Ahora, la multa, conforme al criterio del Pleno de ayer, se podría revisar en cuanto al procedimiento, pero en cuanto a los agravios propios de la autoridad el recurso que es procedente es la queja. Entonces, estoy con el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como se mencionó el día de ayer, tanto el incidente de inejecución como las multas están muy relacionadas porque se trata —precisamente— del mismo procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria. Las multas se imponen en este procedimiento de cumplimiento porque no se había cumplido la ejecutoria.

Entonces, aquí tenemos que, primero, determinar lo que en la Segunda Sala habíamos —de alguna forma— discutido y de veras que lo discutimos mucho, analizando todas estas aristas que se podían presentar y, decir que podemos analizar de manera conjunta el incidente y las multas, no necesariamente los tiempos se dan en las mismas circunstancias, a veces el incidente no ha llegado a la Corte y la queja está interpuesta en contra de la

multa y sigue su curso, por eso optamos por determinar que la queja era improcedente.

Y las razones por las que dijimos que la queja era improcedente es, porque si analizamos el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, lo que nos dice es para la procedencia de estas quejas que se imponen no teniendo una fracción específica, dice: “Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva”. Esta primera parte del artículo 97 lo que nos está explicando es: todas aquellas cuestiones procesales que pueden ser recurribles en queja que entran en este “cajón de sastre” del artículo 97, que no son reparables en la sentencia definitiva, es decir, en la sentencia que va a pronunciar el juzgador de distrito.

Pero luego hay otro supuesto, que es el que dice: “así como las que con las mismas características —y creo que esto es lo importante— se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional”. Entonces, qué es lo que nos dice para aquellos actos procesales impugnables en queja antes de la audiencia constitucional, si no procede recurso de revisión y si — en un momento dado— te causa un daño que no se va a reparar en la sentencia definitiva procede la queja. Bueno, no es el caso porque estamos en un procedimiento que se da con posterioridad al dictado de la sentencia, ya en ejecución; entonces, entramos al segundo supuesto “así como las que con las mismas características”. ¿Cuáles son las mismas características? Ya no estamos hablando de la sentencia, pero estamos hablando de que en este procedimiento que se da con posterioridad al dictado de la sentencia va a haber una resolución última en definitiva.

Entonces, lo que nos dice esta parte es: “las mismas características” se refiere a que si la imposición de una multa en este otro tramo de la sentencia de amparo, y que esta imposición de la multa no va a ser reparable en la decisión última, entonces es recurrible en queja.

Por eso decíamos: el problema cambió con la nueva Ley de Amparo, ¿por qué razón? Porque antes lo que se multaba era el no informar del cumplimiento de la sentencia de amparo, entonces, no informar es una cuestión muy diferente; ahora la nueva Ley de Amparo —como hemos visto— lo que multa es el no cumplimiento de la sentencia de amparo.

Entonces, para nosotros poder determinar que la multa es correcta o incorrectamente impuesta, pues tenemos que analizar si hay o no cumplimiento de la sentencia de amparo, y eso no es posible hacerlo en la queja, esto tiene que hacerse en el momento en que el juez lleva a cabo el dictado de la resolución en la que dice: está perfectamente cumplida la sentencia y archívese, o bien, cuando llega a la Suprema Corte en el incidente de inejecución, como el que ahora tenemos. ¿Cuáles son las decisiones últimas? ¿La decisión del juzgador de archivar el expediente porque ya está cumplida? O la decisión de que si debemos o no sancionar a la autoridad porque cumplió, porque no cumplió en tiempo o porque no cumplió la sentencia, es decir, el incidente de inejecución, ahí es donde se dicta la resolución última.

Entonces, esta segunda parte a esa decisión se refiere. Entonces, la pregunta es: ¿es procedente la queja en contra de la multa por no cumplir con la sentencia en queja? No, ¿por qué?, porque en la queja no se va a analizar el cumplimiento, esto se

va a analizar hasta que el juez archive o hasta que determinemos si se sanciona o no a la autoridad que cumplió o no.

Entonces, ¿en qué supuesto está, en alguno de los dos? En ninguno, en el primero no está porque no se trata de la primera parte del juicio hasta la sentencia definitiva, y en el segundo tampoco, porque es reparable esta decisión en la sentencia última, ¿y por qué es reparable? Porque la decisión del cumplimiento correcto o incorrecto, o tardío –o lo que ustedes quieran–, se va a dar no en la queja, se va a dar en el incidente de inejecución o en la determinación del juzgador de que el asunto se archive.

Entonces, por esa razón, me parece que esto lo discutimos en la Sala, que no era procedente la queja porque no es ese el momento de discutir si el cumplimiento es o no correcto. Ahora, es muy correcto lo que dice la señora Ministra Piña, la queja no suspende, coincido plenamente con ella, por supuesto que no suspende, por esa razón decimos: la queja es improcedente en contra de aquella multa que se imponga por incumplimiento.

Y otra de las cosas es: puede haber otro tipo de agravios, es verdad, pero fundamentalmente qué es lo que importa para determinar si la queja debe de quedar o no, pues si se cumplió, si no cumplió, y se justificó o no se justificó este cumplimiento, y esto lo tenemos que analizar.

Ahora, tampoco escapa la posibilidad que exista otro tipo de agravios, se mencionaba hace rato y creo que de manera muy correcta por la señora Ministra Piña, el decir: a lo mejor no era la autoridad que tenía que cumplir; bueno, si no era la autoridad que tenía que cumplir, pues le puede agraviar que la multen por esta situación.

Pero en el momento en que analizamos, y bueno, voté en contra de lo que se resolvió el día de ayer en el fondo, ¿por qué voté en contra? Porque creo que la imposición de las multas —en mi opinión— se hizo a autoridades que no correspondía multar, ¿por qué?, porque esta Corte tiene una jurisprudencia que nos va diciendo etapa por etapa, tratándose de miembros del cuerpo de seguridad en la Ciudad de México, cómo se debe hacer el requerimiento de pago y a quiénes, y vamos señalando —primera etapa, segunda etapa, tercera etapa— a quiénes se les tiene que requerir y por qué se les tiene que requerir. Y se concluye diciendo que hay que requerir siempre —al final de cuentas— al secretario de finanzas de la Ciudad de México, situación que —por ejemplo— en el asunto de ayer no se hizo; por esa razón, se requirió a una autoridad que —en mi opinión— no era la que estaba obligada al cumplimiento conforme a la legislación de la Ciudad de México. Entonces, —para mí— esa multa no fue correctamente impuesta; entonces, hay la posibilidad de que no siendo la autoridad que —en un momento dado— tenía que imponérsele la multa, se pueda también, en el análisis del cumplimiento total que se tiene que hacer en el incidente de inejecución, como en este caso, pues se llega a la conclusión de que no se debió de haber impuesto la multa.

Ahora, creo que, conforme al procedimiento de inejecución, se da a la autoridad la posibilidad de que nos diga si cumplió, si no cumplió, si cumplió adecuadamente; hay requerimiento, que incluso se hace en esta misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de la que venga del tribunal colegiado o del juzgado de distrito; bueno, pues en ese momento, cuando está rindiendo su informe la autoridad de que cumplió o no cumplió, por qué cumplió, ahí es donde nos puede decir: la multa es incorrecta por esto, por esto y por esto. Entonces, en

nuestro análisis total de determinación del cumplimiento va también la determinación de si la multa queda o no, tan fue así que fue lo que hicimos ayer, el determinar, bueno, no coincidí en que quedara la multa, pero este Pleno decidió que la multa debía quedar, ¿por qué?, porque se analizó si el cumplimiento había sido correcto, incorrecto, tardío o no.

Entonces, por esa razón, me parece que no podemos establecer dos medios de impugnación para una misma situación que se impone por una razón que solamente puede ser motivo de análisis hasta que se determina el cumplimiento de la sentencia o el incumplimiento a través del incidente de inejecución correspondiente porque, de lo contrario, desvirtuamos la materia de la queja; la materia de la queja es nada más para determinar algo que no va a influir en la decisión última, y aquí tenemos una decisión última, si no cambiamos en la queja la razón de ser que vamos a dar exclusivamente a la determinación de cumplimiento respecto del cual procede la inconformidad o al incidente de inejecución.

Ahora, en la inconformidad –es cierto– no tenemos a la autoridad como posible sujeto legitimado para poder promoverla, ¿por qué no la tenemos? Porque normalmente se ha entendido que la inconformidad la promueven las partes cuando no están de acuerdo con el cumplimiento respectivo pero, bueno, también decimos que, cuando alguien está agraviado contra determinado acto, hay legitimación para reconocer que –en un momento dado– puede interponer este medio de defensa, y aquí no vería incorrecto que la autoridad, en el momento en que el juez de distrito señala que la sentencia está cumplida y todo mundo está satisfecho con ese cumplimiento, y hay multas que se le impusieron a la autoridad, que ella venga y en contra de la determinación de cumplimiento diga: estoy de acuerdo con el

cumplimiento, pero no estoy de acuerdo con la imposición de las multas y se analicen exclusivamente las multas en la inconformidad, como muchas veces se hace –por ejemplo– en la suspensión que se concede o se niega por determinadas circunstancias, pero el monto de la garantía puede o no afectar a cualquiera de las partes y, entonces, lo que da legitimación es ese exclusivo monto, el que –en un momento dado– pudieron o no estar de acuerdo.

Entonces, creo que no se le deja en estado de indefensión, en todo caso, creo que hay que darle coherencia al sistema de cumplimiento porque, de lo contrario, estaríamos estableciendo dos medios de defensa diferentes para poder analizar el cumplimiento y podemos dar lugar –incluso– a resoluciones contradictorias, eso es lo que me preocuparía.

Ahora, si durante el procedimiento de cumplimiento se establecen multas, no por el cumplimiento, por no cumplimiento de requerimientos u otras cosas, pues ahí la multa entra porque entra “en el cajón de sastre” del inciso e) de la fracción I del artículo que señalamos. Pero si se trata de cumplimiento, me parece que la queja debe declararse improcedente porque es dar lugar a dos medios de defensa que van a tener como finalidad el análisis del cumplimiento de la sentencia, y la queja no tiene —en su propia naturaleza— este análisis; lo tiene la determinación del juez para decir si está o no cumplida o la determinación de esta Suprema Corte –al final– en el incidente de inejecución.

Por esas razones, cuando lo discutimos en la Sala me incliné, después de haberlo discutido mucho y analizar pros y contras en que la queja —en estos casos— debe estimarse improcedente y –muy respetuosamente– con el criterio de quienes no lo

comparten, estaré por la improcedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Creo que son dos visiones como estamos viendo el problema. Es cierto —y coincido totalmente con la Ministra Luna— que el fondo del asunto es ver si está cumplida o no; y eso será materia del incidente de inejecución.

Ahora, pero ¿por qué lo estamos viendo en dos visiones?, porque yo podría —para hacer coherente el sistema— llegar a un acuerdo y decir: los agravios en que aluda al cumplimiento se declaren inoperantes porque éstos pueden ser materia del incidente de inejecución, que en la quejas —muchas veces— combaten diferentes tipos de determinaciones de los jueces y se pueden declarar inoperantes unos porque no son materia de la queja; entonces, yo podría llegar a esa cuestión pero, de oficio se va a tener que examinar —en el incidente de inejecución— si esa multa estuvo bien, se impuso correctamente de acuerdo a agravios que no tenemos, aunque podría ser con los mismos alegatos o de oficio en cuanto a la fundamentación, al monto de la multa, o sea, son vicios de la propia multa.

Y en lo que no podría coincidir es en un recurso de inconformidad contra el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria para controvertir una multa que se impuso en un auto ulterior y que ya no fue materia, y eso es abrir otra vía totalmente diferente, —y entiendo perfectamente lo que está comentando la Ministra Luna— lo que pasa es que son dos visiones de cómo hacer congruente el sistema de cumplimiento de ejecutorias. Veo a

través de la queja determinadas cuestiones, y a través del incidente el fondo mismo del cumplimiento; por eso, estaría con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera subrayar que coincido mayormente con las argumentaciones que ha dado la Ministra Luna Ramos, porque creo —para mí— que es muy importante ubicar el problema en el sistema que nos da la Ley de Amparo, actualmente en vigor, y estamos en la fase de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

El artículo 192, nos dice: “Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes. En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Me parece que aquí estamos frente a una sentencia firme, que es cosa juzgada, que se busca únicamente el cumplimiento de esa sentencia y con autoridades responsables perfectamente identificadas de algo que ya no es parte de la litis; es muy claro a

quién le corresponde cumplir la sentencia de amparo y, en esa tesitura, el propio procedimiento va a dar la oportunidad —como lo dijo y ahí coincido con la Ministra Luna— de esos tres días, suponiendo que hubiese alguna de estas situaciones donde nos diga: es que la dirigió indebidamente a una autoridad que no es responsable, —puede suceder— para eso tiene la autoridad tres días para decir: esto no era para mí, dentro de este procedimiento, sin estar provocando la interposición de recursos que, aunque no suspendan, no dejan de ser una vía de impugnación que interviene en una fase de cumplimiento donde lo urgente es que la autoridad cumpla.

Tan es así que, si vemos los agravios en el proyecto, todos los agravios de la autoridad son indebida, —perdón, sin olvidar que además la procedencia de queja son violaciones graves y trascendentes—, los agravios son: falta de indebida motivación, porque para cumplir es esencial que se cuente con suficiencia presupuestal; dónde dice que esto pudiera ser un agravio que pueda ser tomado seriamente en cuenta para el cumplimiento de una sentencia.

Otra cosa es una prórroga o un plazo para que la autoridad haga los trámites internos distintos; otro de los agravios es que no hay certeza jurídica porque no me dijo con toda claridad que procedería una multa si no cumplía en plazo; el otro agravio argumenta que la multa se impuso sin que en su primer término y en función de los efectos se vinculara a las autoridades correspondientes en cada caso concreto; y ahí es mi única diferencia: ¿por qué el juez de distrito o el tribunal tiene que indicarle a una autoridad —que ya está en la sentencia como autoridad responsable, insisto, esto es cosa juzgada— la manera en que tiene que cumplir? Perfectamente esa autoridad tiene que conocer los procedimientos internos para ir a buscar la suficiencia

presupuestaria, a decir al juez de distrito: voy a interponer una queja porque resulta que tenías que haberte dirigido al secretario de finanzas para que te diera la suficiencia presupuestaria.

Señoras Ministras, señores Ministros, la autoridad responsable tiene que conocer sus procedimientos internos; aquí la autoridad responsable —una, o dos, o tres, ya reconocidas en la sentencia— son las que tienen que cumplir, y el juez de distrito no tiene que buscar o llevarlos de la mano para decirles: mira, primer paso, segundo paso, tercer paso; por lo tanto, ahí también me aparto, entiendo que ha sido una decisión del Pleno, creo que la autoridad responsable, en la sentencia de amparo, sabe o tendrá que indagar, en los plazos que da la ley, cómo tiene que cumplir y dónde buscar los recursos presupuestarios.

Por eso creo que, dentro de este sistema, el propio procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo dan la posibilidad de corregir estas cuestiones que se llegaran a dar en el propio procedimiento sin tener que recurrir a un recurso de queja pero, de no ser el caso, por la propia inconformidad o en el incidente de inejecución —como lo hicimos ayer— se resolverá. Y precisamente ahí también aclaro: por eso ayer voté a favor del proyecto, de la multa, porque —en mi punto de vista— el que el juez tenga que estar diciéndole a la autoridad responsable —la A, B, C, D— cómo debe de cumplir, cuando tiene la sentencia notificada; bueno, creo que eso es una responsabilidad de la autoridad responsable y no de los juzgadores. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Seré muy breve, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Evidentemente, aquí se ha planteado un tema de gran importancia y que es menester definirlo, y concuerdo con quien nos dice: es que este recurso no suspende; no, pero bien lo dijo el señor Ministro Laynez, no suspende de derecho, pero de hecho, cuidado que suspende, tan suspende que el juez no remite un incidente de inejecución si sabe que hay quejas presentadas por la imposición de la multa por falta de cumplimiento, en espera de si el tribunal colegiado resuelve o no; tan suspende que no pudimos resolver el incidente de inejecución antes, sino hasta vincularlo con estas quejas. El incidente de inejecución que resolvimos ayer habría que resolverlo con tiempo de anticipación, es decir, lo hubiéremos resuelto antes, pero no se pudo hasta tener las quejas aquí.

Y otro punto, desde luego entiendo que en la hipótesis se puede llegar a dar; sin embargo, en este caso, no hay un solo agravio contra la cuantificación, todo tiene que ver con la falta de fundamentación, motivación, no advirtió que no había suficiencia presupuestal, no tenía por qué pedírmelo, tendría que haberse dirigido a quien administra financieramente la entidad, esos son los agravios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, porque evidentemente recojo la expresión de la Ministra Piña, en el sentido de que lo que sucede aquí es que no tenemos ninguna disposición expresa que nos resuelva el problema, consecuentemente nos lleva a una interpretación del marco jurídico que tenemos.

En la Segunda Sala hemos examinado y examinamos todos estos aspectos que aquí se han vinculado, y llegamos a la conclusión que ustedes conocen y que, además, están plasmadas en tesis de la Segunda Sala, y que sigo compartiendo, particularmente por las razones que ya se expusieron, habría otras, estamos frente a un caso particular porque la multa se impone a la persona, esto es una peculiaridad que tiene, no está en su carácter de autoridad, sino de persona y tiene que él o ella hacerse responsable del pago.

Entonces, tiene muchas implicaciones, no me voy de nueva cuenta a referir a toda la discusión, simplemente como vengo en contra del proyecto, señor Presidente, quería dar las razones medulares por las cuales seguiré estando conforme a la posición que he sostenido en la Segunda Sala y, por lo tanto, con el mayor respeto al criterio, porque –insisto– estamos ante un tema de interpretación legal, que no constitucional, seguiré manteniendo mi posición y votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido y siendo muy breve. El día de ayer también voté con el sentido y las consideraciones del proyecto porque me parece que la multa estaba más que bien impuesta, en términos de la excitativa a la autoridad para cumplir la sentencia de amparo y, –obviamente– también coincido en que es obligación de la propia autoridad conocer cuáles son los mecanismos para cumplir con esta sentencia de amparo.

También comparto que la hipótesis del artículo 97, en términos de que se trate de una circunstancia de naturaleza trascendental y grave, no se actualizan en esta circunstancia y, en ese sentido, estoy por la improcedencia del recurso por lo que hace a estas multas y, en ese sentido, comparto el criterio que la Segunda Sala ha plasmado en su jurisprudencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración todavía. ¿No hay opiniones? Tengo dudas de las implicaciones del recurso de queja en relación con los momentos procesales, porque se ha comentado aquí que, si procede el recurso de queja, entonces el tribunal colegiado —excepcionalmente la Corte— debe resolver en relación con ello y puede resolver desde dos puntos de vista: desde el cumplimiento de la sentencia, o bien, de algunos vicios que tuviera la imposición de la multa, como —por ejemplo— el monto o alguna otra cuestión.

Si se resuelve esto en el tribunal colegiado porque procediera el recurso en contra de la multa, entonces cuando venga, tanto por incidente de incumplimiento o por inconformidad ¿se puede volver a tratar el tema de la multa a pesar de que lo haya resuelto el colegiado? ¿Estaríamos como revisando una decisión del tribunal colegiado en un recurso que no —aparentemente— está señalado en la ley? Pero también está el otro supuesto que se ha mencionado aquí, de que no se interpuso inconformidad ni se llegó a un incidente de inejecución; el juez consideró cumplida la sentencia y nadie se inconformó ni la autoridad ni el quejoso sobre ese cumplimiento. ¿No se pudo haber interpuesto un recurso de queja en contra de eso?, o ¿la autoridad tendrá que quedarse con la multa impuesta sin que pueda interponer el recurso porque no hubo inconformidad ni incidente de

inejecución? O como sugería —creo que entendí, a la señora Ministra— ¿que se promueva la inconformidad, pero sólo para impugnar la multa?

Lo cual también tendría que ser una finalidad del recurso de inconformidad que —al menos— directamente no está señalado así; la inconformidad es respecto del pronunciamiento del juez sobre el cumplimiento de la sentencia, pero no de la imposición de una multa, en fin; hay muchas variables que quedan pendientes. El principio de la interposición de la queja, pues es una posibilidad recursiva e inevitable que puede estudiar las dos cuestiones: si se cumplió o no la sentencia —que es como se señala en la queja— o si tiene algún vicio la propia multa, independientemente de ello.

Por eso, cada caso en particular tendríamos que irlo analizando para ir sabiendo si en cada caso se puede pronunciar, inclusive el tribunal colegiado o la Suprema Corte, sobre algo que se hubiese decidido o que no se hubiese impugnado, más que la inconformidad, y le diéramos un alcance analítico de la multa.

En principio, la verdad, considero —con todo respeto— que es mejor la procedencia del recurso para que se pueda valorar cualquiera de estas cuestiones y ya podríamos ver en algún asunto posterior —que no fue éste porque aquí se atrajo el asunto y no lo resolvió el colegiado— que se pudiera ver si, a pesar de la resolución del colegiado en incidente de inejecución o inconformidad, este Máximo Tribunal pudiera pronunciarse sobre las multas en sí mismas, para también no resultar contradictorio cuando se diga que no hubo incumplimiento y, sin embargo, se impusieron las multas correspondientes.

En ese sentido, votaría a favor del proyecto, con estas condicionantes que se podrían dar en un futuro respecto de los casos particulares que –como ustedes ven o al menos a mi parecer– pueden tener muchas variables al respecto. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ruego se me disculpe, señor Presidente. Su intervención me generó una profunda reflexión. Si se resolviera la queja y se considerara fundado el agravio, pues la sentencia está cumplida, el quejoso no tendría oportunidad de inconformarse porque contra esa resolución ya no hay recurso alguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, hay muchas cuestiones al respecto. Si no hay más intervenciones, señores Ministros, vamos a tomar entonces la votación. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una pequeña aclaración, señor Ministro Presidente. En el caso concreto, no se está combatiendo en ninguno de los agravios el monto ni que no se haya hecho a una autoridad que no lo es, en todo es si hay o no cumplimiento de la sentencia y si está fundado o motivado ese cumplimiento que se exigió, eso es todo lo que se está combatiendo en este caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También hay otro agravio que dice que no tiene facultades para girar el oficio; o sea, hay cuestiones de forma incluidas, no solamente de fondo, también hay un agravio con respecto a la actuación del juez en cuanto a que giró el oficio para el cobro de la multa, que eso es una cuestión totalmente de forma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más, pero eso es consecuencia de la imposición de la multa.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Claro, y si fuera fundado, aunque la multa estuviera bien, sería fundado y entonces tiraríamos la consecuencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, ¿nada más tendría facultades para multar pero no para mandar el oficio para que se haga efectiva?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es el caso, no nos estamos pronunciando sobre eso.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Podría ser infundado, pero el agravio existe, por eso se está declarando infundado aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, vamos a tomar la votación en relación con la propuesta del ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es improcedente el recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta contenida en el considerando segundo, consistente en la procedencia de este recurso de queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTA PARTE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO QUEDA RESUELTA CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Y continuaríamos con los demás considerandos que tratan de la legitimación, la oportunidad, la narrativa del acuerdo impugnado y la vista del incidente de inejecución, que son los considerandos tercero, cuarto y quinto de la propuesta.

Están a su consideración estos tres considerandos, –tercero, cuarto y quinto—. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS.

Y pasaríamos al considerando sexto, señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente, con mucho gusto. En el considerando sexto se hace el análisis de

los agravios que expresa la autoridad respectiva y la propuesta es que se consideren infundados, por una parte, y fundados pero inoperantes, por otra, para lo cual se analizan cada uno de esos argumentos.

Se establece, entonces, que no prosperan los agravios que aducen indebida motivación, vinculación incorrecta, insuficiente plazo y otros más que, por sí mismos, o relacionados con la supuesta insuficiencia presupuestal para cumplir la ejecutoria de amparo fueron expuestos sin lograr destruir los fundamentos y motivos del acuerdo impugnado.

Por otro lado, se reconoce en el proyecto que el acuerdo combatido no citó precepto legal que estableciera la posibilidad de girar oficio al Jefe del Servicio de Administración Tributaria a fin de que llevara a cabo los trámites necesarios para la imposición de la sanción económica de que se trata; pero se explicó que ello, aunque resulta fundado, también es inoperante porque no afectaba la validez de la determinación recurrida, ya que el referido oficio representa únicamente un acto necesario para hacer efectiva la citada multa; lo que es consustancial a los fundamentos y motivos que la sustenta.

Así, la propuesta –entonces– es estimar infundados los agravios y, en consecuencia, también infundado el recurso de queja que se hizo valer, y también –de esta manera– confirmar la multa impuesta.

Debo aclarar que, en este asunto, también se recibieron amables observaciones formales que –desde luego– se atenderán en el engrose respectivo. Esa es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. De alguna manera también está en el aire la pregunta de si estas quejas pudieran haber quedado –en el fondo– sin materia, por lo que se resolvió en el incidente de inejecución de este mismo asunto el día de ayer, porque al haberse pronunciado este Tribunal sobre el cumplimiento o no de la ejecutoria, de alguna manera la queja podría haber quedado sin materia, pero esa es una pregunta que queda en el aire, nada más. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Desde luego que es muy atendible la observación que usted hace y, en realidad, esta cuestión es parte de lo que me convenció por la propuesta de la procedencia del recurso, independientemente del análisis oficioso que se hizo en el incidente de inejecución el día de ayer; me parece que lo importante es darle oportunidad a la parte afectada de expresar los agravios que considera le causa esa determinación.

Claro, aunque ayer se hace un estudio oficioso, en realidad en la queja lo que estamos haciendo es contestar –uno por uno– los agravios que formula la autoridad que estima que fue indebida la imposición de esa multa.

Ahora, por razón de –digámoslo aquí– técnica, se propuso resolver –al mismo tiempo– estos asuntos –el incidente de inejecución y las quejas–, pero –en realidad– las quejas se pudieron haber resuelto con mucha anticipación al incidente de inejecución de sentencia. Por lo tanto, estimo que aquí lo importante es que tenga la posibilidad la parte afectada de expresar agravios y que se analicen y se contesten, tal vez sean inatendibles, –como lo señalaba el Ministro Laynez– pero para llegar a esa conclusión es requisito indispensable entrar a su

análisis y estudio. Por consecuencia, estimo que se justifica el análisis de fondo, partiendo de la base –como lo sostuvo la mayoría de este Pleno– que es procedente el recurso de queja. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿El análisis de fondo implicaría de nuevo estudiar sobre la inejecución de la sentencia? La ejecución de sentencia sobre los vicios que se atribuyen a la imposición de la multa, también habría que considerarlo, pienso. ¿Alguna participación al respecto? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el proyecto se dice que es inoperante determinado agravio porque esto ya se determinó en el incidente de inejecución, pero hay agravios específicos en donde está viciado el acto en que la multa porque no está motivado, que no se citaron los preceptos de la Ley de Amparo en que se apoya la imposición de la multa, que ya sería la fundamentación y motivación del acto mismo y que se contestan en el proyecto y que no se analizaron en el incidente de inejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. ¿Alguna observación, comentarios, señores Ministros? Vamos a tomar la votación, entonces, respecto del fondo de la queja.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra. Estoy por la improcedencia, y creo que la contestación de los agravios viene a

redundar el mismo análisis del cumplimiento de la sentencia, que fue lo que se hizo en el incidente de inejecución.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Obligado por la mayoría, infundado el recurso por otras consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con precisiones del señor Ministro Pérez Dayán, quien vota obligado por la mayoría y por consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, **CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA ENTONCES RESUELTO EN EL FONDO ESTE RECURSO DE QUEJA 119/2015.**

Y si fuera tan amable de leernos los dos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ, POR PROPIO DERECHO Y COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA MULTA IMPUESTA EN ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1309/2013-IX, INSTRUIDO EN EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación en los resolutivos?

QUEDAN APROBADOS, ENTONCES, LOS RESOLUTIVOS Y CON ELLO, EN DEFINITIVA EL RECURSO DE QUEJA 119/2015.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

RECURSO DE QUEJA 120/2015, INTERPUESTO POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL AUTO DICTADO EL 24 DE JULIO DE 2015 POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1309/2013-IX.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EDUARDO PALAFOX MARTÍNEZ, POR PROPIO DERECHO Y COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA MULTA IMPUESTA EN ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1309/2013-IX, INSTRUIDO EN EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Consulto a sus señorías, siendo un asunto idéntico derivado del mismo juicio de amparo, si reiteráramos las votaciones que se han tomado respecto de los mismos puntos que están a

discusión. ¿Están de acuerdo en reiterar las votaciones?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

DE TAL MODO QUE, CON ESAS VOTACIONES Y LA REITERACIÓN DE LOS CRITERIOS YA APROBADOS, QUEDA TAMBIÉN RESUELTA LA QUEJA 120/2015.

Vamos a un breve receso y regresamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2015-
CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 53/2015,
PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2015.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra, por favor, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto, someto a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto de resolución relativo al recurso de reclamación 28/2015, promovido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, derivado de la controversia constitucional 53/2015.

Como todos ustedes recuerdan, este asunto fue presentado en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de declararlo fundado, y se sometió a discusión del Pleno.

Tal proyecto se votó en contra por una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora, Pérez Dayán, Presidente Aguilar Morales y con mi voto.

Estoy presentando una nueva propuesta, en el sentido de declarar infundado el recurso de reclamación derivado del auto por el cual se desechó la demanda de controversia constitucional; se encuentra ajustado a derecho.

Pongo a consideración del señor Ministro Presidente los primeros considerandos, ya fueron votados por unanimidad de votos; entonces, se reprodujeron los apartados correspondientes en este proyecto y se está presentando el nuevo proyecto únicamente en cuanto al estudio de los agravios; se desestiman los agravios y se declara infundado el recurso de reclamación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estarían ustedes de acuerdo en ratificar la votación respecto de los primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

DE ACUERDO.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En la página 5 del proyecto, en el resultando octavo se dice lo que acaba de señalar la señora Ministra con precisión, en el sentido de que habían sido

aprobados varios temas; sin embargo, creo que se introdujeron algunos cambios. Creo que valdría la pena simplemente revisarlo para que quedaran igual que como quedaron aprobados, porque éstos se aprobaron por unanimidad de once votos. Entonces, creo que simplemente valdría la pena hacer el contraste y dejarlos en una condición igual. Nada más, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, la modificación que veía era que se hizo la narrativa de la votación anterior que obligó al retorno, pero creo que podemos ratificar y, por lo tanto, dejar en las mismas condiciones de lo que se votó. Correcto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Como indicó la señora Ministra ponente, este asunto es un retorno de la ponencia del Ministro Cossío; en aquel momento voté a favor de ese proyecto, expuse las razones por las cuales estaba convencido y sigo estando convencido del sentido contrario al que ahora se nos presenta. No tendría caso repetir una discusión que tuvimos en su momento, simplemente anuncio que votaré en contra con fundamento en las mismas razones por las cuales voté a favor del proyecto original del Ministro Cossío. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación, señores Ministros?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Ya estamos en el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya estamos en el fondo, sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo mismo, señor Ministro Presidente. En la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis se presentó este asunto —ya lo indicó muy bien la señora Ministra Piña—; me parece que en esa ocasión el Ministro Zaldívar, el Ministro Pardo y yo votamos a favor del proyecto original. Sigo creyendo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tiene legitimación, que el concepto de órgano constitucional autónomo no puede restringirse de la manera que lo hace el proyecto, y formularé también voto en contra y emitiré un voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿No hay más observaciones? Tomamos entonces la votación en relación con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más quisiera hacer una aclaración. En la ocasión anterior que se analizó este asunto expresé mi opinión respecto de que no advertía que fuera una causal manifiesta e indudable; sin embargo, con posterioridad —aquí, en el Tribunal Pleno— se analizó concretamente el tema respecto de los órganos constitucionales

autónomos locales y la posibilidad de que tuvieran legitimación tanto activa como pasiva para promover las controversias y, en esa ocasión, voté porque carecían de esa legitimación, incluso, en la Primera Sala se han resuelto varios asuntos con esta misma temática en los que he votado también por la falta de legitimación. Por estas razones, en esta ocasión, votaré a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek, con anuncio de voto particular de los dos primeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESTO QUEDA ENTONCES RESUELTO ESTE RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2015.**

Se propone nada más un resolutivo, sugiero si se pudiera poner un segundo que dijera: SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estarían de acuerdo?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **ENTONCES, QUEDA RESUELTO ESTE RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2015-CA.**

Y voy a levantar la sesión, convocándoles señoras y señores Ministros a la próxima ordinaria que tendrá lugar el jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)